

SECRETARÍA GENERAL

Reglamento de Régimen Interno del Claustro de la UNED
(Aprobado por el pleno del Claustro de 17 de diciembre de 2012)

Secretaría General

Negociado de Información Normativa

<https://sede.uned.es/bici/>

C/ Bravo Murillo, 38, 28015

Tlfno.: 91 398 6023

Correo: bici@adm.uned.es

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CLAUSTRO DE LA UNED

(Aprobado por el pleno del Claustro el 17 de diciembre de 2012).

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	4
PREÁMBULO	4
TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	
• CAPÍTULO I. DEL CLAUSTRO Y SUS FUNCIONES (artículos 1 al 4)	4
• CAPÍTULO II. DE LOS MIEMBROS DEL CLAUSTRO (artículos 5 al 14)	5
TÍTULO SEGUNDO. DE LOS ÓRGANOS DEL CLAUSTRO	
• CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (artículos 15 al 16)	7
• CAPÍTULO II. EL PRESIDENTE (artículos 17 al 18)	8
• CAPÍTULO III. EL SECRETARIO (artículo 19)	8
• CAPÍTULO IV. LA MESA (artículos 20 al 23)	8
• CAPÍTULO V. LA DIPUTACIÓN PERMANENTE (artículos 24 al 26)	9
• CAPÍTULO VI. EL PLENO (artículos 27 al 28)	10
• CAPÍTULO VII. LAS COMISIONES (artículos 29 al 34)	11
• CAPÍTULO VIII. LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES DEL CLAUSTRO (artículo 35)	12
• CAPÍTULO IX. LOS REPRESENTANTES EN CONSEJO DE GOBIERNO (artículos 36)	12
TÍTULO TERCERO. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CLAUSTRO	
• CAPÍTULO I. LAS SESIONES (artículos 37 al 43)	13
• CAPÍTULO II. LOS DEBATES (artículos 44 al 49)	15
• CAPÍTULO III. INTERPELACIONES Y PREGUNTAS (artículos 50 al 56)	16
• CAPÍTULO IV. LAS VOTACIONES (artículos 57 al 61)	16
• CAPÍTULO V. CÓMPUTO DE PLAZOS, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES (artículos 62 al 64)	17
• CAPÍTULO VI. REFORMA DE LOS ESTATUTOS (artículos 65 al 74)	18
• CAPÍTULO VII. REFORMA DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CLAUSTRO (artículos 75 al 76)	20
TÍTULO CUARTO. DE LA COMISIÓN DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD	
• (artículo 77)	20
TÍTULO QUINTO. EL DEFENSOR UNIVERSITARIO	
• (artículos 78 al 85)	21

TÍTULO SEXTO. DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS A RECTOR

- (artículo 86) 22
- DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA 23
- DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA 23
- DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA 23
- DISPOSICIÓN FINAL 23

Exposición de motivos

Según la disposición adicional tercera de los Estatutos aprobados por Real Decreto 1239/2011, de 8 de septiembre, que trata de la adecuación de la reglamentación de organización y funcionamiento de los órganos de gobierno, en los doce meses siguientes a la entrada en vigor de dichos estatutos, los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia adoptarán las medidas necesarias para adecuar su reglamentación de organización y funcionamiento a lo dispuesto en los mismos.

Preámbulo

El presente Reglamento de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, elaborado en cumplimiento de lo previsto en los estatutos, pretende ser el marco jurídico general en el que deben desarrollarse las actuaciones del Claustro universitario, con el objeto de regularlas, dotándolas de flexibilidad, participación e información.

Título primero. Disposiciones generales

Capítulo I. Del Claustro y sus funciones

Artículo 1

El Claustro es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria, le corresponde conocer y debatir la gestión de la Universidad, las líneas generales de actuación en los distintos ámbitos de la vida universitaria y demás funciones que le atribuye la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La duración del mandato del Claustro será de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera.

Artículo 2

Celebradas las elecciones a Claustro previstas en los estatutos, la Junta Electoral Central remitirá a la mesa del Claustro los resultados electorales el mismo día de la proclamación de los claustrales electos.

Artículo 3

1. Dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los nuevos claustrales, se procederá a la constitución del pleno del Claustro. Abierta la sesión, el Rector declarará constituido el mismo, procediéndose a continuación, como primer punto del orden del día, a la elección de la mesa del Claustro conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.

2. Una vez elegida la mesa, el Claustro procederá a la elección de la Diputación permanente.

Artículo 4

Corresponden al Claustro las siguientes competencias:

- a) Elaborar y modificar los estatutos.
- b) Elaborar, aprobar y modificar su propio reglamento.
- c) Aprobar el reglamento de funcionamiento del Defensor Universitario, así como elegirlo y debatir su informe anual.
- d) Convocar elecciones extraordinarias a Rector, en una sesión convocada exclusivamente para ello, a iniciativa de un tercio de sus componentes y con la aprobación de dos tercios en votación secreta, conforme a los Estatutos de la Universidad. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde su votación.
- e) Elegir a los representantes de los distintos sectores del Claustro en el Consejo de Gobierno.

- f) Deliberar sobre las líneas generales de actuación de la Universidad en materia de docencia e investigación previstas por el Consejo de Gobierno.
- g) Formular recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales, así como debatir los informes que le sean presentados por el Rector, el Consejo de Gobierno u otros órganos o miembros de la comunidad universitaria.
- h) Recabar cuanta información estime necesaria acerca del funcionamiento de la Universidad y solicitar la comparecencia de los representantes de cualquier órgano o servicio universitario.
- i) Designar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los siete catedráticos que han de formar parte de la Comisión de Reclamaciones a que se refiere la Ley Orgánica de Universidades.
- j) Debatir la memoria anual de la gestión rectoral.
- k) Crear las comisiones que considere oportunas con las finalidades y atribuciones que el Claustro defina, y en los términos previstos en este reglamento.
- l) Cualquier otra que le sea atribuida por los estatutos y las restantes normas generales de aplicación.

Capítulo II. De los miembros del Claustro

Artículo 5

1. El Claustro universitario estará compuesto por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General, que será Secretario del Claustro, el Gerente y por 300 miembros de la comunidad universitaria, conforme a la siguiente distribución:

- A) 281 representantes de la sede central:
 - a) 174 de profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, que serán distribuidos en cada convocatoria electoral entre:
 - catedráticos de universidad y
 - profesores titulares de universidad, profesores titulares de escuela doctores y catedráticos de escuela universitaria, profesores contratados doctores y profesores colaboradores doctores;
 - b) 15 de las restantes categorías del personal docente e investigador,
 - c) 2 de profesores eméritos,
 - d) 22 del personal de administración y servicios y
 - e) 68 de estudiantes;
 - B) 19 representantes de los Centros Asociados:
 - a) 15 de los profesores tutores,
 - b) 3 del personal de administración y servicios y
 - c) 1 de los Directores de Centros Asociados.
2. Podrán asistir, con voz y sin voto, a las sesiones que celebre el Claustro universitario:
- a) los Vicerrectores y Decanos o Directores de Escuela que no sean miembros de aquel y
 - b) el representante de Directores de campus.
3. Los anteriores rectores de la UNED, en servicio activo en ella, serán miembros de honor del Claustro universitario y participarán en el mismo con voz y sin voto.

Artículo 6

- 1. La condición de claustral es personal e indelegable.
- 2. El mandato de los claustrales tendrá la duración que se derive de lo establecido en los estatutos y en los reglamentos de los sectores con normativa propia.
- 3. La condición plena de claustral se adquirirá cuando el candidato haya sido proclamado definitivamente por la Junta Electoral Central a tenor de lo dispuesto en el Reglamento Electoral General.

Artículo 7

La condición de claustral se perderá por:

- a) Renuncia.
- b) Decisión judicial firme que anule la elección o declare la incapacidad del claustral.
- c) Extinción del mandato.
- d) Desvinculación del claustral del sector que lo eligió.
- e) Sanción firme por falta grave o muy grave como consecuencia de un expediente disciplinario.
- f) Baja en el servicio activo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- g) Otras causas previstas para los sectores con normativa específica al respecto.

Artículo 8

1. Cuando algún miembro electo del Claustro deje de pertenecer a este, será sustituido por su suplente hasta el final del período por el que fue elegido. En el caso de no existir suplente, se procederá a celebrar elecciones parciales en el sector correspondiente, antes de que se realice la convocatoria del siguiente pleno del Claustro.
2. El orden de suplencias entre dos procesos electorales, dentro de cada sector del cuerpo electoral, vendrá determinado por el mayor número de votos obtenidos por los candidatos en las elecciones inmediatamente anteriores.
3. En el caso de que no sea posible suplir a un miembro del Claustro según lo establecido en los apartados anteriores por no haberse presentado otros candidatos en la misma circunscripción electoral, se acudirá para elegir al suplente a aquel candidato del mismo sector que, con independencia de su circunscripción de procedencia, haya obtenido un mayor número de votos.
4. Producida una vacante en la mesa del Claustro, la Diputación permanente o los representantes en Consejo de Gobierno, se cubrirá por el suplente que corresponda del sector en que se ha producido, por el período que reste hasta la constitución del nuevo Claustro.

Artículo 9

1. Los claustrales tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones del pleno del Claustro y a las de las comisiones de que formen parte.
2. Ningún claustral está sujeto a mandato imperativo.
3. Los claustrales podrán asistir, sin voto, a las reuniones de comisiones de las que no formen parte, solicitándolo por escrito al presidente de la comisión de que se trate, que admitirá o denegará dicha solicitud mediante resolución razonada. Contra dicha resolución sólo cabrá reclamación ante el Presidente del Claustro.
4. Podrán presenciar las sesiones del Claustro los miembros de la comunidad universitaria que lo soliciten previamente mediante escrito presentado en la Secretaría del Claustro. Estos serán autorizados por la mesa a asistir, en función del aforo disponible y según el orden de entrada de las solicitudes. A tal fin se reservará el correspondiente espacio en la sala en la que se celebre la sesión.
5. El Claustro universitario, por iniciativa de la mesa o a petición de los claustrales, podrá invitar, con voz pero sin voto, a los miembros de la comunidad universitaria que considere oportuno en función de los temas a tratar en sus sesiones.
6. Los Vicerrectores no claustrales estarán obligados a asistir cuando hayan de responder a interpelaciones o preguntas.

Artículo 10

Los claustrales en las condiciones que determine este reglamento son electores y elegibles para formar parte de las distintas comisiones y órganos del Claustro, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 11

Los miembros claustrales gozarán de exención de sus obligaciones académicas, docentes, discentes o laborales en los días de reunión del pleno del Claustro o de cualquiera de los órganos del mismo de los que formen parte.

Artículo 12

1. Los miembros del Claustro están legitimados para recabar de los órganos de gobierno y administración de la Universidad cuantos datos, informes y documentos consideren necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que les son propias.

2. Las peticiones de información y documentación serán tramitadas a través de la mesa del Claustro, debiendo ésta dar curso favorable a todas aquellas peticiones que no lesionen o pongan en peligro los derechos o intereses de la Universidad o de algún sector o miembro de la misma.

3. Asimismo, la mesa deberá dar traslado a los solicitantes, en cinco días hábiles, de la información y documentación facilitada por los órganos de gobierno y administración de la Universidad, o de la respuesta negativa de los mismos, haciendo constar las razones alegadas para ello.

Artículo 13

1. Para poder ejercer los derechos que les corresponden, los claustrales deberán acreditar su condición mediante la presentación de algún documento oficial de identificación. En defecto de documentación acreditativa, será suficiente la acreditación directa mediante reconocimiento personal de identidad efectuado por el Secretario de la mesa del Claustro.

2. Asimismo, los claustrales tienen el deber de identificarse ante la mesa cuando intervengan públicamente y siempre que sean requeridos para ello.

Artículo 14

1. Todos los claustrales tienen el deber de mostrarse respetuosos, en sus actitudes e intervenciones tanto presenciales como electrónicas, con la dignidad de las personas e instituciones de la comunidad universitaria, adecuando su conducta a lo dispuesto en este reglamento. La exigencia de este deber no podrá constituirse en ningún momento en menoscabo de la libertad de pensamiento y expresión de los claustrales.

2. Tienen asimismo la obligación de guardar la debida reserva de la información, de la documentación y de los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones como miembros del pleno o de las comisiones, cuya divulgación pueda resultar lesiva para los intereses o derechos de la Universidad o de terceros.

Título Segundo. De los órganos del Claustro

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 15

1. Son órganos colegiados del Claustro la mesa, el pleno, la Diputación permanente y las comisiones.

2. Son órganos unipersonales del Claustro, el Presidente y el Secretario.

Artículo 16

En los casos de finalización del mandato del Claustro o de disolución de éste, la mesa y la Diputación permanente del Claustro continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento de la constitución del nuevo Claustro.

Capítulo II. El Presidente

Artículo 17

La presidencia del Claustro corresponde al Rector que, en caso de necesidad, será sustituido por el representante de los catedráticos de universidad en la mesa, que será el Vicepresidente.

Artículo 18

1. El Rector, en cuanto Presidente del Claustro, ostenta la representación del mismo y, en el ejercicio de sus funciones, vela por el cumplimiento de la legislación vigente y por la buena marcha de los trabajos del Claustro, dirige los debates y mantiene el orden.
2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, interpretándolo en los casos de duda y completándolo en los de omisión. Cuando, en el ejercicio de esta función supletoria, se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá obtener previamente el parecer favorable de la mesa.
3. El Rector, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por el Claustro y ejecuta sus acuerdos, además de ejercer las demás funciones que le encomiende el Claustro universitario.

Capítulo III. El Secretario

Artículo 19

1. El Secretario del Claustro es el Secretario General de la Universidad que, en caso de necesidad, será sustituido por el funcionario del Grupo A miembro de la mesa de menor antigüedad.
2. Son funciones del Secretario:
 - a) Redactar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones del pleno y de la mesa, así como las certificaciones que hayan de expedirse.
 - b) Colaborar al normal desarrollo de los trabajos del Claustro según las indicaciones de la mesa.
 - c) Garantizar la publicidad de los acuerdos del Claustro universitario.
 - d) Cualquier otra función que le encomiende la mesa, los Estatutos de la Universidad y este reglamento.

Capítulo IV. La Mesa

Artículo 20

1. La mesa es el órgano colegiado rector del Claustro y ostenta la representación colegiada de éste.
2. La mesa está formada por el Presidente, el Secretario y 7 vocales elegidos por y entre cada uno de los sectores del Claustro:
 - a) Entre los profesores doctores con vinculación permanente a la UNED:
 - 1 representante de catedráticos de universidad y
 - 1 representante de profesores titulares de universidad, profesores titulares de escuela doctores y catedráticos de escuela universitaria, profesores contratados doctores, profesores colaboradores doctores,
 - b) 1 representante de las restantes categorías del personal docente e investigador,
 - c) 1 representante del personal de administración y servicios,
 - d) 1 representante de profesores tutores,
 - e) 1 representante del personal de Centros Asociados y
 - f) 1 representante de estudiantes.
3. El Presidente dirige y coordina la acción de la mesa.
4. Actuará como secretario de la mesa el Secretario del Claustro.

Artículo 21

1. Corresponden a la mesa del Claustro las siguientes funciones:

- a) Velar por el respeto de las competencias del Claustro cuando éste no se encuentre reunido.
- b) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran el trabajo y el régimen y gobierno interiores del Claustro.
- c) Calificar los escritos y documentos dirigidos al Claustro, así como declarar la admisibilidad, o inadmisibilidad razonada de los mismos.
- d) Decidir la tramitación conforme al procedimiento que corresponda de los escritos y documentos admitidos a trámite, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.
- e) Programar las líneas generales de actuación del Claustro, fijar el calendario de actividades del pleno y de las distintas comisiones para cada curso académico y coordinar los trabajos de los distintos órganos.
- f) Asistir al Presidente en la ordenación de los debates y decidir con él sobre las cuestiones que, en el desarrollo de aquellos, se originen.
- g) Actuar como mesa electoral en cuantos procesos electorales se realicen en el seno del Claustro, desempeñando esta función para cada sector su representante en la mesa.
- h) Recibir los informes o propuestas de las distintas comisiones creadas por el Claustro para su tramitación y presentación al pleno.
- i) Realizar el sorteo de los miembros de la Junta Electoral Central según lo establecido en los estatutos.
- j) Cualesquiera otras que le encomiende el presente reglamento, las que le reconozcan los estatutos y, en general, las que, no asumidas por el pleno, no estén expresamente atribuidas a otro órgano específico del Claustro.

2. Cualquier claustral podrá solicitar por escrito a la mesa que reconsidere las decisiones adoptadas en lo relativo a la calificación, la admisibilidad y el régimen de tramitación otorgado a los escritos y documentos admitidos a trámite. La mesa deberá resolver dicha reclamación mediante escrito motivado en el plazo máximo de siete días.

Artículo 22

Al Secretario de la mesa le corresponde, además de sus funciones como miembro de la mesa, expedir las certificaciones que procedan de los acuerdos adoptados, redactar el acta de las sesiones, velar, bajo la dirección del Presidente, por la ejecución de los acuerdos, y garantizar su publicidad cuando corresponda.

Artículo 23

1. La mesa se reunirá mediante convocatoria del Presidente efectuada con una antelación mínima de tres días hábiles.
2. El Presidente convocará, así mismo, a petición de 3 miembros de la mesa. En este supuesto deberá convocar la reunión dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, y ésta deberá tener lugar dentro de un plazo máximo de quince días desde la fecha de la convocatoria.
3. Para la válida constitución de la mesa, se requiere que esté presente al menos la mitad de sus miembros y, en todo caso, el Presidente y el Secretario, o quienes hayan de sustituirlos.

Capítulo V. La Diputación permanente

Artículo 24

1. La Diputación permanente ejerce las funciones del Claustro en los períodos en que éste no se encuentre reunido, dando cuenta de lo actuado en el siguiente pleno. También le corresponden las funciones que le atribuyen los estatutos.

2. Los miembros de la mesa del Claustro serán miembros natos de la Diputación permanente y constituirán su mesa, por lo que quedan excluidos de la elección como miembros de la Diputación permanente.

Artículo 25

La Diputación permanente estará integrada, además, por

- a) 10 profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, que serán distribuidos en cada convocatoria electoral entre:
 - 3 catedráticos de universidad y
 - 7 profesores titulares de universidad, catedráticos de escuela universitaria o profesores titulares de escuela universitaria doctores; profesores contratados doctores y profesores colaboradores doctores;
- b) 2 representantes de las restantes categorías del personal docente e investigador,
- c) 2 miembros del personal de administración y servicios,
- d) 4 estudiantes,
- e) 1 profesor tutor y
- f) 1 representante del personal de administración y servicios de los Centros Asociados.

Artículo 26

1. Los miembros no natos de la Diputación permanente serán elegidos por y entre los diferentes sectores de acuerdo con el sistema mayoritario simple de voto limitado a los dos tercios de los representantes elegibles en cada sector, redondeando en su caso al entero más próximo, según disponen los estatutos.

2. El régimen de suplencias de los miembros de la Diputación permanente será el siguiente:

- a) En dos votaciones independientes y sucesivas, cada sector elegirá un número de suplentes igual al de titulares. Unos y otros quedarán ordenados según el número de votos obtenidos.
- b) Los empates se resolverán aplicando el Reglamento Electoral General de la UNED.
- c) En caso de que se produzca una vacante entre los miembros titulares de la Diputación permanente, pasará a ser titular el suplente que tenga su mismo número de orden. Si se encuentra vacante el suplente con ese número, la sustitución se hará siguiendo el orden correlativo de suplencias, comenzando en el suplente primero. Si aún así quedasen vacantes entre los miembros titulares, se procederá como indica el apartado siguiente.
- d) Si existen vacantes entre los miembros suplentes de la Diputación permanente, o entre los titulares y no queden suplentes para ocuparlas, en la siguiente reunión del pleno del Claustro, en dos votaciones independientes y sucesivas, la primera para titulares y la segunda para suplente, cada sector elegirá el número de miembros igual al de vacantes. Unos y otros quedarán ordenados según el número de votos obtenidos en las vacantes respectivas. Los empates se resolverán aplicando el Reglamento Electoral General de la UNED.
- e) En caso de que un miembro titular no pueda asistir a una reunión, será sustituido por el suplente que tenga su mismo número de orden. Si tampoco puede hacerlo, la sustitución se hará siguiendo el orden correlativo de suplencias, comenzando en el suplente primero.

Capítulo VI. El Pleno

Artículo 27

1. El pleno del Claustro será convocado por su Presidente en la forma y en los casos previstos en los estatutos y en este reglamento.
2. El Claustro universitario funcionará en pleno y en comisiones.

Artículo 28

Corresponden al pleno las competencias y funciones del Claustro señaladas en las leyes, en los estatutos y en este reglamento.

Capítulo VII. Las Comisiones

Artículo 29

1. El Claustro podrá crear las comisiones que estime pertinentes para el estudio de cometidos concretos.
2. Estas comisiones se extinguirán a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir el mandato del Claustro.
3. La composición y sistema de elección de los miembros de estas comisiones las determinará el pleno del Claustro en función de la naturaleza del trabajo encomendado. Cuando se trate de temas generales la composición de dichas comisiones será igual a la de los miembros no natos de la Diputación permanente.
4. La propuesta de creación de una comisión podrá ser presentada por la mesa o al menos, por un diez por ciento de claustrales, previa motivación.

Artículo 30

Las comisiones elegirán, de entre sus miembros, un presidente y un secretario que tendrán las competencias que les correspondan según la reglamentación general referida a órganos colegiados.

Artículo 31

Las comisiones serán convocadas por su presidente, al menos con tres días naturales de antelación, previa notificación al del Claustro, por iniciativa propia o a petición de una quinta parte de los miembros de la comisión.

Artículo 32

1. Las comisiones conocerán, de acuerdo con su respectiva competencia, de los asuntos que les encomiende la mesa del Claustro.
2. La mesa del Claustro, por propia iniciativa o a petición de una comisión interesada, podrá acordar que, sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una comisión, informe previamente otra u otras comisiones.
3. Las comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto de los que le estén encomendados en los plazos establecidos por el pleno o, en su defecto, en los que disponga la mesa del Claustro.
4. Las comisiones, a los efectos de lo previsto en este artículo, podrán constituir ponencias en su seno para la mejor realización de sus trabajos. El número de sus componentes, la forma de su designación y las normas de actuación y procedimiento serán las previstas en el presente reglamento o, en su defecto, las que establezca la propia comisión.

Artículo 33

Las comisiones, a través de su presidente, podrán solicitar razonadamente al Rector:

- a) La información y la documentación que precisen del Rectorado, el Consejo de Gobierno o de cualquier otro órgano de gobierno, colegiado o unipersonal, de la Universidad o de cualquiera de sus centros.
- b) La presencia ante ellas de cualquier autoridad de la Universidad y de sus centros, para que informe sobre asuntos relacionados con su área de competencias.
- c) La presencia de cualquier miembro de la comunidad universitaria competente por razón de la materia objeto del debate o afectado por los términos del mismo, a fin de informar a la comisión.
- d) La autorización para solicitar la comparecencia y asesoramiento de expertos en las materias de competencia de la comisión.

Artículo 34

1. Los acuerdos de las comisiones podrán ser presentados al pleno del Claustro, a través de la mesa, como sugerencias, recomendaciones o propuestas.
2. La exposición y defensa de sus acuerdos ante el Claustro estará a cargo del portavoz que cada comisión designe.

Capítulo VIII. Los medios personales y materiales del Claustro.**Artículo 35**

1. El Claustro universitario dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, tanto en el pleno como en sus distintas comisiones.
2. Existirá en la Secretaría General un registro para las comunicaciones dirigidas al Claustro.
3. Los servicios jurídicos de la Universidad prestarán los asesoramientos técnicos que la mesa estime procedentes.
4. El presupuesto de la Universidad incluirá, específicamente, las dotaciones previstas para el cumplimiento de los extremos anteriores.

Capítulo IX. Los representantes en Consejo de Gobierno**Artículo 36**

1. La elección de los representantes en el Consejo de Gobierno de la Universidad se realizará en el seno del Claustro universitario.
2. El Claustro universitario elegirá 21 miembros del Consejo de Gobierno de entre los claustrales con la siguiente distribución:
 - a) 3 representantes de catedráticos,
 - b) 7 representantes del resto de doctores con vinculación permanente en proporción a su presencia en el Claustro,
 - c) 2 representantes de las restantes categorías del personal docente e investigador,
 - d) 1 representante de profesores eméritos,
 - e) 1 representante de profesores tutores,
 - f) 2 representantes del personal de administración y servicios de la Sede Central y otro representante del personal de administración y servicios de los Centros Asociados,
 - g) 1 representante de Directores de Centros Asociados y
 - h) 3 representantes de estudiantes.
3. Estos miembros del Consejo de Gobierno serán elegidos por y entre los citados sectores de acuerdo con el sistema mayoritario simple de voto limitado a los dos tercios de los representantes elegibles en cada sector redondeando, en su caso, al entero más próximo, según disponen los estatutos. En dos votaciones independientes y sucesivas, cada sector elegirá un número de suplentes igual al de titulares. Unos y otros quedarán ordenados según el número de votos obtenidos. Los empates se resolverán aplicando el Reglamento Electoral General de la UNED.
4. El régimen de suplencias de los miembros del Consejo de Gobierno será el siguiente: En caso de que un miembro titular no pueda asistir a una reunión, será sustituido por el suplente que tenga su mismo número de orden. Si tampoco puede hacerlo, la sustitución se hará siguiendo el orden correlativo de suplencias, comenzando en el suplente primero.
5. El régimen de vacantes será el siguiente: en caso de que se produzca una vacante entre los miembros titulares del Consejo de Gobierno, pasará a ser titular el suplente que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de suplentes de su sector. En caso de que provengan de dos o más elecciones sucesivas, se atenderán primero a la antigüedad de la elección y al número de votos dentro de una misma elección. En ningún caso, en los sectores en que haya más de una figura de profesorado representada, se ordenarán atendiendo a dicha figura.

Si existen vacantes entre los miembros suplentes del Consejo de Gobierno, o entre los titulares y no queden suplentes para ocuparlas, en la siguiente reunión del pleno del Claustro, en dos votaciones independientes y sucesivas, la primera para titulares y la segunda para suplente, cada sector elegirá el número de miembros igual al de vacantes. Unos y otros quedarán ordenados según el número de votos obtenidos en las vacantes respectivas. Los empates se resolverán aplicando el Reglamento Electoral General de la UNED.

6. Si un miembro de los 21 elegidos por el Claustro universitario, adquiere un cargo por el que se convierte miembro nato del Consejo de Gobierno dejará su representación de acuerdo con el punto a) del apartado anterior y pasará a titular el suplente correspondiente.

Título Tercero. Del Funcionamiento del Claustro

Capítulo I. Las Sesiones

Artículo 37

1. El Claustro se reunirá en pleno en sesión ordinaria al menos una vez al semestre de cada año académico.
2. En la reunión del pleno del Claustro correspondiente al primer semestre en el orden del día estarán incluidos, en sendos puntos, los respectivos informes anuales del Rector y del Defensor Universitario. En ambos casos, los informes se dirigirán a la mesa del Claustro con antelación suficiente a la celebración de la correspondiente sesión del pleno y aquella garantizará su difusión entre los miembros de la comunidad universitaria.
3. El pleno del Claustro universitario se reunirá en sesión extraordinaria siempre que lo solicite, al menos, una cuarta parte de sus miembros, que deberá proponer a la mesa los puntos que desee incorporar al orden del día.

Artículo 38

1. Compete al Presidente la formalización de la convocatoria, mediante citación personal, que habrá de contener el lugar, día y hora de la reunión. Entre la citación y la sesión deberá mediar un plazo no inferior a quince días naturales. Deberá remitirse el orden del día y la documentación correspondiente con una antelación mínima de cinco días hábiles, salvo urgencia justificada, para su estudio por los claustrales. En los casos justificados de urgencia el plazo podrá reducirse hasta un mínimo de setenta y dos horas. La apreciación de la urgencia compete a la mesa.
2. El Claustro universitario podrá invitar, con voz y sin voto, a los miembros de la comunidad universitaria que considere oportuno en función de los temas a tratar en sus sesiones. Compete al Presidente la formalización de la invitación, mediante citación personal, que habrá de contener el lugar, día y hora de la reunión.
3. Podrá asistir a las reuniones del Claustro universitario con voz y sin voto, previa autorización de la mesa, cualquier miembro de la comunidad universitaria. En todas las reuniones de los órganos colegiados podrán ser invitados a asistir, con la autorización previa de su Presidente, quienes no sean miembros de ellos pero tengan interés legítimo en intervenir en la discusión de alguno de los temas que se vayan a tratar y quienes puedan contribuir al esclarecimiento de alguna de sus implicaciones. Compete al Presidente la formalización de la invitación, mediante citación personal, que habrá de contener el lugar, día y hora de la reunión.
4. Salvo en casos de urgencia, que serán motivados y su apreciación corresponderá a la mesa del Claustro, no podrán celebrarse reuniones de los órganos colegiados en los períodos declarados no lectivos, durante la realización de las pruebas presenciales, ni en los quince días naturales anteriores al inicio de ellas.

Artículo 39

El Presidente convocará el Claustro en el plazo de setenta y dos horas cuando así lo solicite de forma expresa el veinticinco por ciento de sus componentes. La solicitud deberá ir acompañada de la propuesta de orden del día.

Artículo 40

1. El Presidente, oída la mesa del Claustro universitario, fijará el orden del día de las reuniones ordinarias del Claustro universitario y las extraordinarias no previstas en el artículo 80.3. de los estatutos y el calendario de sesiones que será prioritario, salvo casos de urgencia, respecto de las convocatorias de otros órganos colegiados de la Universidad.

2. El orden del día de las comisiones será fijado por sus respectivos presidentes.

3. En las convocatorias del pleno por iniciativa claustral a que se refiere el artículo 37 de este reglamento, deberá incorporarse al orden del día los puntos del propuesto por los solicitantes.

4. En el orden del día del Claustro se incluirá un punto de ruegos y preguntas. También se incluirán en él aquellos puntos propuestos por un diez por ciento de los claustrales, siempre que la propuesta se realice por escrito con una antelación mínima de siete días a la fecha fijada para el comienzo de la sesión. La Secretaría del Claustro dará traslado a los convocados de la propuesta de los claustrales al menos con dos días de antelación a la fecha de inicio de la sesión.

5. El desarrollo del orden del día podrá ser alterado por acuerdo del pleno o de la comisión, a propuesta de su presidente respectivo o a petición de un veinticinco por ciento de sus miembros.

Artículo 41

El Claustro permanecerá reunido hasta concluir el orden del día para el que fue convocado. Compete al Presidente la suspensión de la sesión y la fijación de la hora de su reanudación.

Artículo 42

1. Para que sea válida la constitución del pleno del Claustro y sus comisiones será necesario que en primera convocatoria estén presentes en la reunión la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiese el quórum señalado, se constituirán en segunda convocatoria media hora más tarde de la hora fijada para la primera, y será suficiente en este caso la presencia de la tercera parte de sus miembros.

2. Para la validez de los acuerdos del Claustro será necesario que estén presentes en el momento de adoptarlos el mínimo exigido para la constitución del órgano en segunda convocatoria.

3. El Claustro no podrá adoptar acuerdos que afecten directamente a Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, centros, servicios administrativos, órganos o personas, sin que se les ofrezca previamente la posibilidad de presentar y exponer los informes y alegaciones que deseen, para lo cual la mesa del Claustro adoptará las medidas necesarias.

Artículo 43

1. Se levantará acta de las sesiones del pleno y de las comisiones, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Los claustrales tendrán derecho a solicitar, en el plazo de cuarenta y ocho horas, que consten en acta sus votos particulares o la explicación de su voto, así como cualquier propuesta o intervención que transmitan por escrito o soporte informático a la Secretaría del Claustro, siempre que reflejen fielmente el sentido de la intervención pública de la que traiga causa.

3. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario respectivo y llevarán el visto bueno del Presidente, y serán puestas a disposición de los claustrales a través de los medios

electrónicos accesibles por la comunidad universitaria. Para su aprobación se someterá a la decisión del pleno o de la comisión, en su siguiente sesión.

Capítulo II. Los Debates

Artículo 44

1. El Presidente podrá dar el uso de la palabra a quien lo solicite.
2. Los claustrales expresarán su nombre y representación al iniciar el uso de la palabra.
3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, salvo por el Presidente para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamada de orden al Claustro o a alguno de sus miembros.
4. Los claustrales que hayan pedido y obtenido la palabra podrán ceder su uso a otro claustral.
5. La palabra podrá ser solicitada en cualquier momento del debate mediante mano alzada. La palabra se concederá inmediatamente cuando se plantee una cuestión de orden.
6. Cuando un claustral que hubiere solicitado intervenir sea llamado por la mesa para hacer uso de la palabra y no estuviera presente, se entenderá que renuncia al turno de uso de la palabra.
7. En las intervenciones solicitadas por varios claustrales actuará como portavoz uno de ellos.
8. Los miembros del equipo de gobierno, en calidad de tales, intervendrán a requerimiento de la mesa para aclarar cuestiones en las que, por razón de su cargo, puedan aportar elementos de precisión en los debates.

Artículo 45

1. Cuando el número de intervinientes así lo aconsejase, el Presidente, de acuerdo con la mesa, podrá fijar un tiempo máximo a cada intervención, así como limitar éstas a un número determinado de turnos a favor y en contra. Si se limitase el número de intervenciones y los oradores no se pusieran de acuerdo, el Presidente otorgará la palabra a quienes la hubieren solicitado primero.
2. Transcurrido el tiempo establecido para cada intervención, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará el uso de la palabra.
3. El Presidente, de acuerdo con la mesa, podrá acordar la conclusión de un debate cuando estime que un asunto está suficientemente discutido.

Artículo 46

En cualquier momento del debate los claustrales podrán pedir el cumplimiento del reglamento. A este efecto se deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. La resolución adoptada por el Presidente, consultada la mesa, será inapelable.

Artículo 47

Cuando, a juicio del Presidente, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que implicasen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un claustral, podrá concederse al aludido el uso de la palabra, por el tiempo marcado por la mesa, para que conteste estrictamente a las alusiones realizadas.

Artículo 48

Los claustrales serán llamados al orden:

1. Cuando profirieran palabras o vertieran conceptos ofensivos al decoro del Claustro o de sus miembros, de la Universidad, de las instituciones del Estado o de cualesquiera otras personas o entidades.
2. Cuando, con interrupciones o de cualquier otra forma, alteren el orden de las sesiones.
3. Cuando, retirada la palabra a un claustral, pretendiese continuar haciendo uso de ella.

Artículo 49

El Presidente podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión del Claustro al claustral que hubiere sido llamado al orden por tres veces en una misma reunión.

Capítulo III. Interpelaciones y Preguntas

Artículo 50

1. Los claustrales podrán formular interpelaciones al Rector, quien podrá delegar su respuesta en alguno de sus Vicerrectores.
2. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la mesa del Claustro.

Artículo 51

1. Para ser admitidas a trámite, las interpelaciones deberán ir avaladas por la firma de un diez por ciento de claustrales, quedando incorporadas automáticamente al orden del día del primer pleno.
2. Tras la convocatoria de un pleno y hasta siete días antes de su celebración podrán presentarse interpelaciones siempre que vayan acompañadas por la firma del diez por ciento de los miembros del Claustro.

Artículo 52

Las interpelaciones se sustanciarán ante el pleno dando lugar a un turno de exposición por el interpelante, a la contestación del interpelado y a sendos turnos de réplica o duplica. En cualquier momento del debate podrá intervenir el Rector o el miembro del Consejo de Gobierno que él designe.

Artículo 53

Cualquier claustral podrá formular preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros presentándolas a través de la mesa del Claustro.

Artículo 54

1. Las preguntas se contestarán por escrito, en el plazo de treinta días, a quienes las formularon, incluyéndose éstas y las correspondientes respuestas como anexo al acta del primer Claustro que se celebre.
2. La respuesta será oral ante el pleno del Claustro cuando así se hubiera solicitado expresamente en la pregunta. Dicha solicitud habrá de realizarse con una antelación mínima de siete días, a la celebración del pleno.

Artículo 55

Las preguntas de contestación oral ante el pleno podrán ser agrupadas cuando la mesa estime que varias de ellas versan sobre la misma materia.

Artículo 56

Las preguntas con solicitud de respuesta oral serán formuladas por el claustral y respondidas por el Rector o por el miembro del Consejo de Gobierno a quien vaya dirigida. Seguidamente se abrirá un turno único de réplica, cerrando el debate el destinatario de la pregunta.

Capítulo IV. Las Votaciones

Artículo 57

El voto de los claustrales es personal, indelegable e intransferible. No se admitirá el voto por correo. Cuando los medios técnicos lo permitan podrá habilitarse la votación electrónica para los claustrales.

Artículo 58

Las votaciones no podrán interrumpirse, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Iniciada una votación, y hasta su conclusión, el Presidente no concederá el uso de la palabra, ni permitirá la entrada o salida de personas de la sala. La mesa adoptará las medidas que sean necesarias en cada caso para el ordenado desarrollo del acto.

Artículo 59

1. La adopción de acuerdos podrá ser:
 - a) Por asentimiento.
 - b) Por votación a mano alzada.
 - c) Por votación nominal.
 - d) Por votación secreta.
2. Se entenderán aprobadas por asentimiento aquellas propuestas que, una vez enunciadas por el Presidente, no susciten reparo u oposición.
3. La votación a mano alzada se realizará, emitiendo consecutivamente los votos afirmativos, los negativos y las abstenciones. Si en ella resultara claro el sentido de la votación y ningún claustral se opusiere, se entenderá adoptado el acuerdo correspondiente. De no ser así, se procederá al recuento por filas.
4. La votación será nominal cuando así se establezca en este reglamento; por decisión del Presidente, consultada la mesa; o a solicitud de una cuarta parte de los claustrales presentes. En la votación nominal el Secretario nombrará a los claustrales que procederán a emitir su voto.
5. Las votaciones estarán presididas por el principio de publicidad.
6. Sólo procederá la votación secreta cuando lo permita la normativa.

Artículo 60

1. Los acuerdos del Claustro y de sus órganos, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de las mayorías cualificadas que establezcan las leyes, los estatutos o este reglamento.
2. Cuando se produjera empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se entenderá rechazada la propuesta.
3. En las votaciones en comisión, el empate será dirimido por el voto de calidad del Presidente.

Artículo 61

Las recomendaciones, propuestas, declaraciones institucionales e informes a los que se refiere el artículo 4.g) de este reglamento, acordados por el Claustro se incorporarán como anexo al acta de la sesión correspondiente, y se les dará publicidad para su conocimiento por los órganos interesados y por toda la comunidad universitaria.

Capítulo V. Cómputo de plazos, presentación de documentos y notificaciones

Artículo 62

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha.
2. La mesa del Claustro podrá, excepto en el procedimiento de urgencia, acordar la prórroga de los plazos reglamentarios, que no podrá exceder del doble de los mismos.
3. La mesa podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia, en cuyo caso, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

Artículo 63

1. La presentación de documentos se realizará en la Secretaría del Claustro.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro de plazo en las formas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Artículo 64

1. Los acuerdos del Claustro, según lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, agotan la vía administrativa y podrán ser impugnados directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Los órganos competentes para la notificación de los acuerdos se ajustarán al procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo VI. Reforma de los estatutos

Artículo 65

1. La iniciativa para la reforma total o parcial de los estatutos corresponde:

- a) Al Consejo de Gobierno.
- b) Al Claustro universitario, a propuesta de la cuarta parte de sus miembros.

2. Corresponde a la Diputación permanente la iniciativa de adaptación de los estatutos en el caso de que se promulguen normas legales que impliquen la alteración obligada de su texto.

Artículo 66

1. Cuando la iniciativa se derive del apartado primero del artículo anterior, dicha iniciativa será presentada a la mesa del Claustro e irá acompañada de la motivación de la reforma y del texto articulado que se propone.

2. El pleno del Claustro universitario, convocado en sesión extraordinaria, decidirá, por mayoría simple, sobre la toma en consideración de la iniciativa de reforma presentada.

3. Aceptada la iniciativa, se procederá a elegir una comisión para la reforma de estatutos. Esta comisión estará integrada por una representación del Claustro que se fije reglamentariamente, respetando la proporcionalidad del Claustro así como la representación de todos los colectivos. Serán miembros natos el Rector, que actuará como Presidente, por sí o por el Vicerrector en quien delegue, y el Secretario General, que lo será también de la comisión.

Artículo 67

1. El anteproyecto aprobado por la comisión será remitido a la Secretaría del Claustro para su distribución entre los claustrales, que podrán formular enmiendas en el plazo de veinte días naturales.

2. Las enmiendas podrán ser individuales o firmadas por varios claustrales, y a la totalidad o al articulado del texto.

3. Las enmiendas a la totalidad incorporarán un texto alternativo y deberán estar firmadas por al menos diez claustrales.

4. Las enmiendas parciales, que deberán ir acompañadas de una motivación breve, serán de supresión, adición o modificación, debiendo, en los dos últimos casos, formularse un texto alternativo.

Artículo 68

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, se reunirá la comisión para proceder a su debate.

2. En primer lugar se debatirán las enmiendas a la totalidad. De prosperar alguna de ellas se remitirá a los claustales el texto alternativo como anteproyecto de estatutos, abriéndose un nuevo periodo de enmiendas.

3. Si las enmiendas a la totalidad no prosperasen, se iniciará el debate de las enmiendas al articulado.

4. Aquellas enmiendas que, aun no resultando aprobadas, obtuvieran un respaldo favorable de al menos un veinte por ciento de los miembros de la comisión podrán ser mantenidas, cuando así lo anunciare expresamente el proponente de la enmienda, para su defensa ante el pleno del Claustro. Igualmente los miembros de la comisión podrán formular votos particulares en defensa del texto del anteproyecto que hubiera sido enmendado y, en caso de haber obtenido el voto favorable del veinte por ciento de los miembros de la comisión, podrán defenderlo como enmienda ante el pleno.

5. Los miembros del Claustro no pertenecientes a la comisión que hayan formalizado enmiendas podrán asistir a las sesiones de la comisión en el punto en el que corresponda llevar a cabo su debate, con voz y sin voto, con el objeto de realizar su defensa, si bien podrán delegar ésta en algún miembro de la comisión, lo que deberán especificar en el mismo escrito de formulación de la enmienda. En el supuesto de enmiendas firmadas por varios claustales, corresponderá su defensa al primer firmante o al que los proponentes hubieren designado en el escrito de formulación de la enmienda.

6. Durante la discusión de un artículo, el presidente de la comisión deberá admitir a trámite las nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por un miembro de la comisión, siempre que las mismas tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite las enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores e incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 69

1. Finalizado el debate de las enmiendas, el proyecto de estatutos será elevado por la comisión a la mesa del Claustro, que procederá a su remisión a los claustales.

2. Junto con el texto del proyecto se remitirán las enmiendas que se eleven al pleno, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 68.4, y se indicará el inicio del plazo disponible para la presentación de las mismas.

3. La citada comisión elaborará un dictamen sobre la iniciativa y las enmiendas presentadas, que servirá de base para la discusión de la reforma en el pleno del Claustro universitario.

Artículo 70

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, se convocará el pleno del Claustro en sesión extraordinaria.

2. La convocatoria irá acompañada de todas las enmiendas susceptibles de debate en el pleno, clasificadas por la mesa siguiendo el articulado del texto.

Artículo 71

Los claustales dispondrán de un plazo no inferior a siete días para la formulación de enmiendas al articulado del proyecto de estatutos. Éstas deberán estar firmadas por al menos un diez por ciento de claustales, tendrán que ir acompañadas de una justificación breve y podrán ser de supresión, adición o modificación; en los dos últimos casos, incluirán un texto alternativo.

Artículo 72

1. El proyecto de estatutos será presentado al pleno por un miembro de la comisión, que actuará como ponente.

2. La mesa del Claustro podrá adoptar las decisiones que estime pertinentes para la mejor ordenación del debate y, en particular, en relación con la duración, los turnos de intervenciones y la ordenación del estudio de las enmiendas.
3. El debate de las enmiendas se abrirá dando la palabra al proponente, al primer firmante o al claustral que designen los proponentes, en el caso de ser varios. Tras el turno de intervenciones a favor y en contra se procederá a su votación.
4. Durante la sesión se podrán formular in voce enmiendas transaccionales orientadas a alcanzar un acuerdo entre las distintas enmiendas.

Artículo 73

1. Finalizado el debate del articulado, se procederá a la votación final del proyecto de reforma de estatutos, que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los claustrales. De no alcanzarse dicha mayoría, se realizará una segunda votación en la que será suficiente, para su aprobación, el voto afirmativo de la mayoría de los claustrales presentes.
2. En el caso de no aprobarse el proyecto de reforma de estatutos, el pleno del Claustro adoptará el acuerdo que considere conveniente en orden a la modificación o elaboración de un nuevo texto.

Artículo 74

En el supuesto de adaptación de los estatutos, la Diputación permanente actuará como la comisión prevista en el artículo 66.3.

Capítulo VII. Reforma del Reglamento de Régimen Interno del Claustro

Artículo 75

La iniciativa para la reforma total o parcial del Reglamento de Régimen Interno del Claustro corresponde:

- a) A la mesa del Claustro.
- b) A un número de claustrales igual o superior al veinticinco por ciento de la composición del Claustro.

Artículo 76

1. La iniciativa de la reforma del Reglamento de Régimen Interno del Claustro irá acompañada de la motivación de la reforma que se propone. En el caso del apartado b) del artículo anterior la propuesta será presentada ante la mesa del Claustro.
2. La mesa, cuando la proposición reúna los requisitos reglamentarios, la remitirá a los claustrales con la suficiente antelación para su estudio y posterior debate en el pleno del Claustro.
3. El pleno del Claustro universitario, convocado en sesión extraordinaria, decidirá, por mayoría simple, sobre la torna en consideración de la iniciativa de reforma presentada.
4. Aceptada la iniciativa, se procederá a elegir una comisión para la reforma del Reglamento de Régimen Interno del Claustro. Su composición será la misma que la de los miembros no natos de la Diputación permanente, y será presidida por el Presidente del Claustro.
5. Será esta comisión la encargada de completar la proposición, confeccionando el texto articulado que se propone.

Título Cuarto. De la Comisión de Reclamaciones de la Universidad

Artículo 77

La Comisión de Reclamaciones de la Universidad, cuyos miembros serán designados por el Claustro universitario en los términos previstos en la Ley Orgánica de Universidades, estará integrada por 7 catedráticos de universidad de diversas áreas de conocimiento, con amplia

experiencia docente e investigadora. Estará presidida por el catedrático más antiguo en el cuerpo y será secretario el más moderno. Esta comisión valorará las reclamaciones contra la resolución de los concursos de acceso y emitirá una decisión motivada, con voto nominal y constancia, en su caso, de los votos particulares. Deberá oír al reclamante, a la comisión calificadora y a cuantos candidatos estén afectados por la resolución.

Título Quinto. El Defensor Universitario

Artículo 78

1. El Defensor Universitario es el miembro de la comunidad universitaria encargado de velar por el respeto de los derechos y libertades del personal docente e investigador, profesores tutores, alumnos y personal de administración y servicios ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios. Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.
2. El Defensor Universitario y los defensores adjuntos deberán pertenecer a cada uno de los distintos sectores de la comunidad universitaria: personal docente e investigador, estudiantes y personal de administración y servicios.

Artículo 79

1. La condición de Defensor Universitario y de Defensor adjunto será incompatible con el desempeño de cualquier cargo de gobierno de la Universidad. Su aceptación comportará el cese automático en aquellos cargos que desempeñen.
2. No podrán ser sometidos a expediente disciplinario por razón de las opiniones expresadas o las acciones acometidas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 80

1. El Defensor Universitario será elegido por el Claustro universitario, mediante votación directa y secreta, por la mayoría absoluta de sus miembros cada cuatro años y no podrá desempeñar el cargo más de dos períodos consecutivos. Podrá ser dispensado de otras obligaciones.
2. La mesa del Claustro abrirá un periodo, no inferior a quince días, de presentación de candidaturas a Defensor Universitario. Las candidaturas deberán presentarse por los interesados ante el Presidente del Claustro avaladas por la firma de al menos un veinticinco por ciento de los claustrales pertenecientes a distintos sectores.
3. La mesa el Claustro hará pública la relación de candidatos admitidos y la remitirá a los claustrales junto con la convocatoria del siguiente Claustro, en el cual se llevará a cabo la votación entre los candidatos proclamados.
4. Realizada la votación, será proclamado Defensor Universitario el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los miembros del pleno del Claustro. En el caso de que ningún candidato obtuviera dicha mayoría en primera vuelta se realizará una segunda a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos con mayor número de votos. Si ningún candidato obtuviera la mayoría requerida en primera o en segunda vuelta se abrirá de nuevo el proceso de elección.
5. De presentarse un único candidato, si no obtuviera la mayoría absoluta en primera vuelta, se abrirá de nuevo el proceso de presentación de candidaturas ante la mesa del Claustro.

Artículo 81

1. El Defensor Universitario cesará por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por expiración del mandato para el que es elegido.
 - b) A petición propia.
 - c) Por incapacidad sobrevinida por decisión judicial firme.

- d) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo, a petición de una cuarta parte de los claustales pertenecientes a distintos sectores y por acuerdo de la mayoría absoluta del Claustro previa audiencia del interesado.
 - e) Por pérdida de la condición de miembro de la comunidad universitaria.
 - f) Por desvinculación del sector al que pertenecía en el momento de ser nombrado.
 - g) Por inhabilitación declarada por sentencia firme.
2. En los supuestos a) y b), el Defensor Universitario continuará en funciones hasta la aceptación del cargo por su sucesor. En los restantes supuestos los defensores adjuntos desempeñarán sus funciones hasta la designación del nuevo Defensor Universitario.
3. Vacante el cargo o dos meses antes de la finalización del plazo para el que fue elegido, se iniciará por la mesa del Claustro el procedimiento para la elección de Defensor Universitario en un plazo no superior a veinte días naturales.

Artículo 82

- 1. Corresponden al Defensor Universitario todas las competencias que le son atribuidas en los estatutos, viniendo obligados a prestar la colaboración precisa para el desempeño de sus funciones todas las autoridades académicas, órganos de gobierno o representación colegiados o unipersonales, servicios universitarios y demás miembros de la comunidad universitaria.
- 2. Anualmente presentará una memoria ante el Claustro que se celebre en el primer semestre del Curso.

Artículo 83

- 1. El proyecto de reglamento de funcionamiento será aprobado por el pleno del Claustro por mayoría simple, previo control de legalidad por la mesa.
- 2. De ser rechazado en una primera votación, en la misma sesión plenaria, previa inclusión de las modificaciones que el Defensor Universitario considere oportunas, podrá presentarse de nuevo para su estudio y, en su caso, aprobación.

Artículo 84

- 1. Sus actuaciones, de oficio o a instancia de parte interesada, dirigidas a la mejora de la Universidad, estarán inspiradas por los principios de autonomía e independencia, y no estarán sometidas a mandato imperativo debiendo promover la oportuna investigación y comunicándolo al órgano o servicios universitarios implicados.
- 2. Las actuaciones y propuestas del Defensor Universitario no tendrán carácter vinculante, no podrán modificar por sí mismas acuerdos o resoluciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, ni serán susceptibles de recurso alguno por no tener la consideración de actos administrativos.

Artículo 85

- 1. La Universidad deberá facilitar al Defensor Universitario el apoyo administrativo y la infraestructura necesaria para el adecuado desempeño de las funciones que le competen, a cuyo efecto, se consignará en el presupuesto de la Universidad la dotación económica necesaria para el funcionamiento de dicha institución.
- 2. A efectos retributivos y de protocolo universitario, el Defensor Universitario se equipará al cargo de Vicerrector, y el de Defensor adjunto al de Vicedecano.

Título Sexto. De las elecciones extraordinarias a Rector.

Artículo 86

- 1. Un tercio de los miembros del Claustro podrá proponer, mediante escrito dirigido a la mesa, la convocatoria anticipada de elecciones a Rector, según lo establecido en los estatutos. Tras la

presentación de la propuesta, que habrá de ser motivada, el Presidente del Claustro procederá a convocar sesión extraordinaria del pleno, que se celebrará en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de presentación del escrito.

2. El único punto del orden del día será el debate y votación de la citada propuesta. Junto a la convocatoria se remitirá a los claustrales copia del escrito con la propuesta de convocatoria anticipada de elecciones.

3. La propuesta será discutida ateniéndose a las normas concretas que para este supuesto establezca la mesa, si bien intervendrá en primer lugar un representante de los proponentes explicando los motivos de la propuesta. Intervendrá seguidamente el Rector, tras lo cual se abrirá un turno de palabra entre los claustrales, que se cerrará en una segunda intervención tanto del representante de los proponentes como del Rector.

4. Finalizado el debate, la propuesta será sometida a votación secreta. Terminada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos emitidos.

5. Será aprobada la propuesta cuando obtenga el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de los componentes del Claustro. La aprobación de la propuesta supondrá el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector, la disolución del Claustro y la inmediata convocatoria de elecciones a Rector y a Claustro universitario que se celebrarán en la misma fecha, en un plazo no superior a los tres meses.

6. Si la propuesta no alcanza la mayoría requerida, se considerará rechazada y ninguno de sus firmantes podrá suscribir una nueva petición de este tipo hasta pasado un año desde la votación de la misma.

Disposición adicional primera

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad, los sectores de estudiantes y profesores tutores se regirán en la aplicación de este reglamento por su normativa específica.

Disposición adicional segunda

Será de aplicación supletoria al presente reglamento la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional tercera

Los Directores de campus elegirán un representante para el Claustro, entre aquellos que no sean miembros del mismo, que actuará con voz y sin voto.

Disposición final

El presente reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el pleno del Claustro.